

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0741/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos
del Municipio de China, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

De la C. Silvia Rodríguez Cantú,
expediente laboral, cargo que
desempeñaba, área a la que
pertenecía, salario neto y bruto
mensual, contrato laboral o
documento que compruebe su
contratación, recibos de pago por
parte del Municipio, currículum,
declaración patrimonial, así como
el tipo de nómina a la que
pertenecía, ya sea de confianza,
por honorarios o cualquier otra que
manejen, desde el año 2021, todas
las comprobaciones de sus salarios
y pagos.

Fecha de sesión

03/07/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el cargo que desempeñaba
era Coordinadora Ejecutiva de la
Presidencia del DIF Municipal, en
el área de DIF Municipal, no
percibía un salario ya que su
puesto era honorífico, por lo cual
no hay algún documento de la
persona antes mencionada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de
información.

Recurso de Revisión: **RR/0741/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0741/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. En la fecha señalada en el resultando anterior, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0741/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no

advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero de la Lic. Silvia Rodríguez Cantu, expediente laboral, cargo que desempeñaba, área a la que pertenecía, salario neto y bruto mensual, de igual forma solicito contrato laboral o documento que compruebe su contratación, solicito recibos de pago que percibió por parte del Municipio, curriculum, declaración patrimonial, así como el tipo de nomina a la que pertenecía ya sea de confianza, por honorario o cualquier otra que manejen, pido que se me entregue dicha información desde el año 2021, solicito toda la comprobaciones de sus salario y pagos, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, el cargo que desempeñaba era Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal, en el área de DIF Municipal, no percibía un salario ya que su puesto era honorífico, por lo cual no hay algún documento de la persona antes mencionada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó la información requerida, tampoco un acta de inexistencia como lo marca la ley, señalando que es obligación del Municipio tener dicha información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por auto del 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó que, el cargo que desempeñaba era Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal, en el área de DIF Municipal, no percibía un salario ya que su puesto era honorífico, por lo cual no hay algún documento de la persona antes mencionada.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de

audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada, o bien, se acredite que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado.

En principio, tenemos que el sujeto obligado comunicó al particular que, **el cargo** que desempeñaba la persona indicada por el particular era **Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal**, en el **área de DIF Municipal**, que no percibía un salario ya que su puesto era honorífico, por lo cual, **no hay algún documento de la persona antes mencionada.**

Con lo anterior, el sujeto obligado da atención a los puntos de información relativos a:

“Requiero de la Lic. Silvia Rodríguez Cantu, (...) cargo que desempeñaba, área a la que pertenecía, (...)”.

Por otro lado, respecto del resto de lo solicitado, concerniente a:

“Requiero de la Lic. Silvia Rodríguez Cantu, expediente laboral, (...), salario neto y bruto mensual, de igual forma solicito contrato laboral o documento que compruebe su contratación, solicito recibos de pago que percibió por parte del Municipio, curriculum, declaración patrimonial, así como el tipo de nomina a la que pertenecía ya sea de confianza, por honorario o cualquier otra que manejen, pido que se me entregue dicha información desde el año 2021, solicito toda la comprobaciones de sus salario y pagos, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica”.

El sujeto obligado le comunicó que no percibía un salario ya que su puesto era honorífico, por lo cual **no hay algún documento de la persona antes mencionada.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los argumentos del sujeto obligado, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017³, cuyo rubro índice **“Inexistencia”**.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no se ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese orden de ideas, dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que **la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado**, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Así pues, en el presente caso, tenemos que la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia **no fue confirmada por el Comité de Transparencia**; sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/007/2017, determinó que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la**

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

información.

Criterio cuyo rubro señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información⁴.**

En ese sentido resulta necesario esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, **a fin de determinar si el sujeto obligado requiere de la condición que la inexistencia comunicada sea validada por su Comité de Transparencia.**

Para ello, y de acuerdo a lo comunicado por el sujeto obligado en su respuesta, en cuanto a que el cargo que ocupaba la persona de interés del particular, era **Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal**, en el **área de DIF Municipal**, y que **no percibía un salario ya que su puesto era honorífico**, es de primordial importancia corroborar que, como lo refiere el sujeto obligado, dicho cargo sea honorífico, a fin de estar en condiciones de realizar un análisis respecto del resto de la información que determinó como inexistente.

Al efecto, el artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁵, dispone que, el **Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)** es un área de la Administración Pública Municipal dependiente del Presidente Municipal, y **será presidido(a) por un(a) Titular denominado(a) Presidente(a) del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo cargo tiene el carácter de honorífico**; cuyas actividades serán coordinadas y ejecutadas a través de un director(a) quien será nombrado por el Presidente Municipal y **auxiliado(a) por coordinadores** y por el personal que se considere necesario, a fin de cumplir con las encomiendas propias de sus funciones, teniendo como misión la promoción del desarrollo integral para las familias de municipio, y el de canalizar las ayudas asistenciales que el Ayuntamiento destine para ese

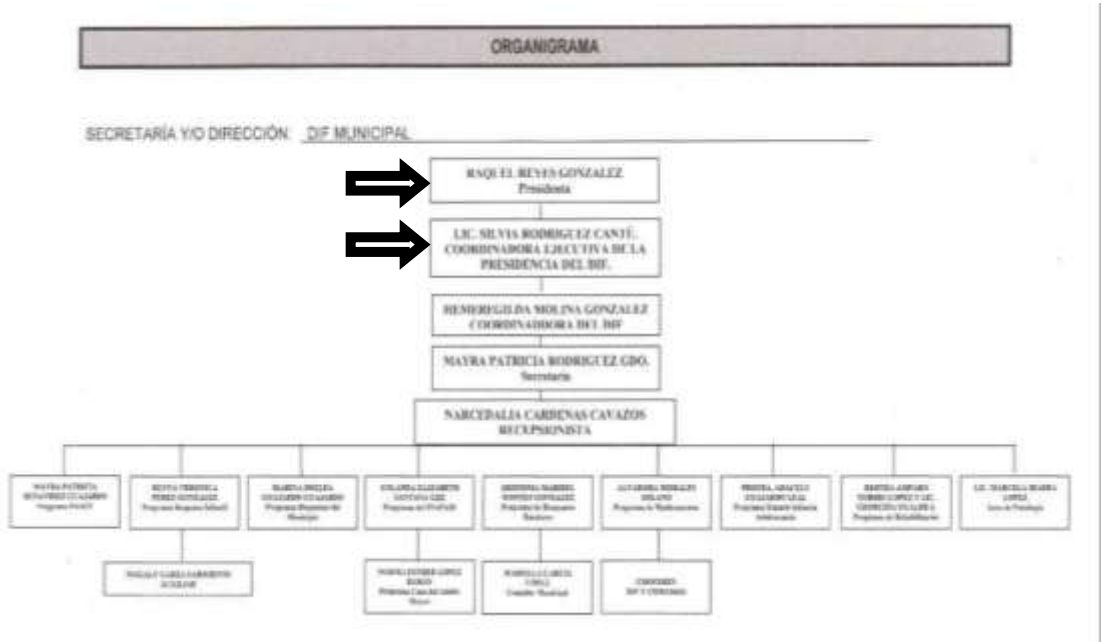
⁴ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/)

⁵ [Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.doc \(chinanl.gob.mx\)](#)

efecto y tendrá las facultades y obligaciones que se enumeran en dicho dispositivo legal.

Con lo anterior, tenemos que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el cargo que refirió ocupaba la C. Silvia Rodríguez Cantú, no era honorífico, pues el único cargo que cuenta con dicho carácter es el de **Presidente(a) del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia**, mas no así, el de Coordinadora.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se inserta el **organigrama** del **Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León, para el período 2018-2021, del que se advierte, entre otros, el nombre de la Presidenta de dicho Instituto (con carácter honorífico), así como la Coordinadora en mención:



Documento proporcionado por la Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF de dicha Municipalidad, en atención a diversa solicitud, y que se obtuvo de una consulta realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, en dicha consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, se obtuvo en el apartado de información pública, el tabulador

de sueldos de la Administración 2018-2021, donde se desprende el cargo de Coordinador, tal y como se muestra enseguida:



CLAVE	PUESTO	SUeldo Mensual
A-10	Auxiliar	5,000
AG-9	Auxiliar Operativo	7,500
AA-8	Auxiliar Administrativo	9,000
CO-1	Coordinador	17,000
JO-6	Jefe Departamento	25,000
DI-5	Director	35,000
RE-4	Regidor	38,000
SI-3	Sindico	35,000
SE-2	Secretario	35,000
PM-1	Presidente Municipal	85,000

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas, así como la información que, con motivo de las obligaciones de transparencia, publican los sujetos obligados.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”⁶

⁶ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

Con lo anterior, se tiene por desvirtuado lo comunicado por el sujeto obligado en cuanto a que el cargo de **Coordinadora Ejecutiva de la Presidencia del DIF Municipal**, **era un puesto honorífico**.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en su propia normativa, aunado a la información pública que se obtuvo de la Plataforma Nacional de Transparencia, tomando en cuenta que, el período de interés del particular, abarca desde el año 2021.

Una vez asentado lo anterior, es de destacar que, conforme a la diversa información solicitada por el particular y que el sujeto obligado pretendió declarar inexistente, los artículos 16, punto 9 y 27, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁷, establecen que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, que en dicho numeral se mencionan, entre las que se encuentra, la **Dirección de Recursos Humanos**.

Que la Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un titular nombrado por el Presidente Municipal y es la **encargada de organizar, administrar y evaluar el desempeño de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Municipal**, teniendo además las siguientes atribuciones: I. **Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción**, licencias, bajas, altas y jubilación de Servidores Públicos de la Administración Municipal; II. **Planear y programar en coordinación con los titulares de las demás áreas la contratación y capacitación del personal y llevar registros de los mismos**; controlar su asistencia, licencia, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores del Municipio; III. Mantener al corriente el escalafón y el **tabulador de los trabajadores al servicio del Municipio, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal**; IV. Coordinar con la Representación Sindical los contratos colectivos de trabajo del personal de base; y, V. Las demás que señale la Ley

⁷ [Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.doc \(chinanl.gob.mx\)](#)

Civil del Estado, los Reglamentos y otras disposiciones señaladas vigentes en la materia.

Del mismo modo, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León⁸, en su artículo 108, dispone que el Gobierno del Estado y **los Municipios**, establecerán **oficina de personal** que tendrá las siguientes atribuciones: I.- **Controlar al personal** de todas las dependencias; II.- **Integrar los expedientes individuales de los trabajadores y llevar en éstos el registro de la trayectoria del trabajador en el servicio público**. III.- Proporcionar, a los trabajadores que lo soliciten, la información que éstos requieran sobre sus expedientes y expedir a éstos, constancias que certifiquen su antigüedad, categoría y sueldo. IV.- **Conservar en buen estado los Archivos de expedientes, incluyendo los de los trabajadores que hayan causado baja**. El archivo de Expedientes servirá a las Autoridades para tener los antecedentes del trabajador que reingrese a las Dependencias y para aumentar a éste su antigüedad anterior, si la tuviere.

En concordancia con lo anterior, dentro de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados, plasmadas en el artículo 95, de la Ley de la materia, se establece, en lo conducente, que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando las relativas a las fracciones IX, XIII y XVIII, concernientes a: **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto; **La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y, **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como,

⁸ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_servicio_civil_del_estado_de_nuevo_leon/

en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Obligaciones que resulta aplicables al sujeto obligado de mérito, según lo dispuesto en la Tabla de Aplicabilidad de los sujetos obligados⁹, como se muestra a continuación:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: China.



Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁰, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por tanto, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo

⁹ <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>

¹⁰ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, **en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada,** de acuerdo a

¹¹

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de

lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, se limitó a señalar que no hay algún documento de la persona de interés del particular, partiendo de que el cargo con el que contaba era de carácter honorífico, lo cual, como se estableció en líneas precedentes, fue desvirtuado.

A mayor abundamiento, el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia¹²**”; dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, en lo que concierne al **expediente laboral y recibos de pago** pueden contener datos personales del servidor público que no se encuentren

[l_estado_de_nuevo_leon/](#)

12

[Http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia](http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia)

relacionados con las funciones en el ejercicio de su encargo, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹³, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹⁴, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

• **De Identificación:** *Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]*

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

• **Datos de Salud:** *Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades,*

¹³

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (Se consultó el 09 de mayo del 2024)

información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.

- **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros

- **Origen:** Étnico y racial.

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/015/2010, y cuyo rubro indica: **“EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL”¹⁵**.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar el expediente laboral y recibos de pago**, elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia, donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP)**. Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)”¹⁶**.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiar o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal

¹⁶ La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como confidencial, pues estos se expusieron de manera enunciativa, mas no limitativa.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁷.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR**

¹⁷ www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf

la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular, en su caso, en una versión pública, bajo los parámetros antes indicados o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁹”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.²⁰”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**